

assi como si fuesse prouado por testigos. Otrosi dezimos, que si acaeciesse pleyto ante algun Judgador, que fuesse de diez marauedis ayuso, e non pudiesse ser probado, fueras ende por vn testigo, que fuesse ome sin sospecha, e de buena fama; que en tal caso como este, deue el Judgador dar la jura a aquella parte, que entendiere, que dira mas en cierto la verdad; e librar el pleyto, segun que dixere aquel a quien dio la jura. Pero si el demandador quisiere de su grado fazer esta jura, deue ser otorgada. E non puede, nin deue la otra parte, contrallarla. E tal jura como esta, e todas las otras juras, que el Judgador ha poder de dar a alguna de las partes, por las leyes deste nuestro libro, dezimos que son dichas Juras de premia. E la tercera manera de jura, que llaman de juyzio, es quando estan los contendores en su pleyto, ante los Judgadores, e da el vno dellos la jura al otro, diziendole que jure, e que el estara por lo que jurare. E esta jura puede refusar aquel a quien la dan, e tornarla al que gela da. Mas aquel a quien la tornare, non la puede refusar por esta razon. Ca despues que el quiso que el pleyto se librasse por jura, combidando con ella a su contendor, si el otro la tornare a el, non la puede el refusar. Ca non es guisado, que aquello que el escojo, por que se librasse el pleyto, que lo el pueda desechar; ante dezimos, que si non jurare, que lo deue el Judgador dar por caydo. E a esta llaman Jura de juyzio: porque seyendo el pleyto delante del Judgador, se la dan los contendores vnos a otros.

* Véase á Gomez 3 Variar, cap. 12 núm. 5.

N. 3814. LEY III.

Quien puede dar la Jura, o tomarla.

Dar puede la jura en juyzio tambien el contendor como el Juez, segun diximos de suso. Pero quando el contendor la diere, o la recibiere, deue ser de edad de veynte e cinco años; e que non sea loco, nin desmemoriado, nin sieruo; e otrosi, que biua por si, e non en poder de su padre. E si non fuere atal, non puede el mismo, sin mandado de aquel que lo ante tenia en su poder, otorgar jura a su contendor. E si por auentura la diere, e fuere daño del, o de sus cosas, non deue valer el juyzio, que fuere dado sobrella. Pero si otro la diere a alguno dellos en juyzio, e al que la dieren jurare sobre algund pleyto, que se torne a pro de su padre, o su señor, deue valer lo que jurare, bien assi como si su padre, o su señor lo ouiesse jurado. Otrosi dezimos, que si el padre ouiesse dado apartadamente, en manera de pegujar, alguna de sus cosas, o alguna quantia de marauedis a su fijo; que tal fi-

jo como este, maguer fuesse de edad de veinte e cinco años, non podria dar jura a su contendor, en razon de tales cosas como estas, nin de otras que ouiesse ganadas con aquel pegujar. E si la diessse, non deue valer contra su padre. Fueras ende, si el padre le ouiesse otorgado libre, e general poderio, que fiziesse lo que quisiesse en juizio, e fuera, de aquel pegujar: ca estonce bien lo podria fazer. E aun dezimos, que si alguno fuere desgastador de sus cosas, e las despendiere en malos vsos, e el Judgador le defendiere por esto, que las non enagene, ni las malmeta; si despues alguno mouiere pleyto sobre alguna dellas, e el le diere la jura, non vale: nin el que assi jurasse, non ganaria por tal jura. Fueras ende, si aquella jura fuesse dada, con otorgamiento de su Guardador.

N. 3815. LEY IV.

Quando puede el Personero de alguno, dar la Jura en Juyzio a su contendor.

Tres casos señalados son, en que el Personero de otro puede, segun derecho, dar jura a su contendor, en juyzio, porque se destaje todo el pleyto. El primero es, quando en la carta de la personeria, le fuere otorgado señaladamente, que lo pueda fazer. El segundo, quando fuesse dado, e otorgado, libre, e llenero poder, en la personeria, para poder fazer todas las cosas, que el señor del pleyto podria fazer en aquella cosa, sobre que le fazia Personero. El tercero, quando alguno fuesse Personero del pleyto, que fuesse de tal natura, que el pro, e el daño que viniessse del, se tornasse al Personero mismo. E esto seria, quando algun ome que ouiesse de recibir debda de otro, diessse o vendiesse a algun ome, todo el derecho que el auia contra su debdor, e lo fiziesse su Personero, para poder mejor demandar esta debda, assi como a su cosa misma. Ca en tal caso como este, o en otro semejante del, bien podria el Personero, dar la jura a su contendor, en juyzio, e valdria. Mas en ninguna otra manera, fueras ende estas tres, dezimos, que si el Personero diere y tal jura, como sobre dicho es, a su contendor, que non se puede aprouechar della aquel que la faze; nin empece al señor del pleyto, cuyo Personero era aquel que dio la jura.

N. 3816. LEY V.

Quien deue jurar en razon de apreciamiento de la cosa, de daño, o de menoscabo que ouiesse recibido.

Premia de los Judgadores faze a los omes a las vegadas, que juren en los pleytos: porque de otra

manera, non se podria librar la contienda que han entre si. E esto seria, quando el demandador ouiesse prouado su intencion en el pleyto, en razon de la cosa que demandaua por suya, o de tuerto, o de engaño que ouiesse fecho; e fuesse contienda entre las partes, de la valia de aquella cosa, o del apreciamiento del daño, que ouiesse recibido en razon de tuerto, o del engaño, que auia prouado que le auia fecho. Ca en tales casos como estos, e en todos los otros semejantes dellos, en que las leyes deste nuestro libro dan poderio al Judgador, de otorgar la jura en razon del apreciamiento, a la parte que ha prouado; dezimos, que la deue dar en esta manera. Catando primeramente, que cosa es aquella que el demandador demanda, e que menoscabo recebia por que la non puede auer: ca podria ser, que en mayor perdida se le tornaria aquella cosa, por non la auer, que non valdria, si se vendiesse comunalmente entre los omes. Esso mismo dezimos que deue catar el Juez en el apreciamiento del daño, que sufrio el demandador, por razon del tuerto, o del engaño, que prouo que le fue fecho. E quando todas estas cosas ouiere catadas, deue el Judgador asmar, e apreciar aquellas cosas, o el daño que ouiesse venido a la parte, por alguna de las razones que de suso diximos: e poner cierta quantia, fasta quanto jure. E la parte deue jurar, que por tanto non queria auer menos aquella cosa que demandaua; o que aprecia tanto el daño que recibio, por razon de aquel tuerto, o de aquel engaño, quanto el Judgador asmo. E demas dezimos, que a otro non deue ser dada esta jura, si non al señor mismo del pleyto. Empero si el pleyto fuere de huerfano, menor de catorce años, bien la pueden dar a aquellos que los han en guarda. Mas ellos non son tenudos de jurar por el pro ageno, en la cosa que non es cierto. Mas con todo esto, si tanto amaren la pro del huerfano, que quieran fazer esta jura, estonce bien lo pueden fazer, jurando por quanto non querian aquellos huerfanos, auer menos aquella cosa, fasta en la quantia que pusiesse el Judgador, segun diximos de suso. E deue el Judgador librar el pleyto, por aquella jura que ellos dixeren. Pero si el huerfano fuere mayor de catorce años, puede fazer esta jura por si mismo. E como quier que en esta jura non deuen ser apremiados los Guardadores, por fazerla; empero en todas las otras juras, que acaescieren en el pleyto de los huerfanos, les puede fazer premia el Judgador, que las fagan.

N. 3817. LEY VI.

Como deue ser dada la Jura al Huerfano contra su Tomo III.

Guardador, quando le non quisiesse dar cuenta verdadera, nin entregarle en sus bienes.

Rebeldes seyendo el Guardador, de manera que non quisiesse dar cuenta verdadera al huerfano, despues que fuesse de edad, o a otro que la quisiesse recibir en nome del; o no le quisiesse entregar sus cartas; o non mostrasse la carta del Inuentario, en que fuessen escritos todos los bienes del huerfano; o no le entregasse las otras cosas, que ouiesse tenido en guarda por el; o si le fuesse prouado, que al huerfano menoscabara alguna cosa de lo suyo, por culpa, o por engaño de su Guardador; dezimos, que estonce, en qualquier destes casos, puede el Judgador dar la jura, a este que fue huerfano, que jure por quanto non querria auer menos aquella cosa, que su Guardador non le queria entregar; o en quanto aprecia el daño, e el menoscabo que recibio, por razon del. E deuese librar el pleyto por su jura; apreciando todavia el Judgador, e asmando, fasta que quantia manda al huerfano que jure, assi como de suso diximos. Mas si el Guardador se finasse, ante que estas cosas le fuessen demandadas en juyzio, e el huerfano quisiesse mouer pleyto contra sus herederos, en razon del engaño, o del menoscabo que el Guardador le fiziera, o de alguna de las cosas que de suso diximos; estonce el Judgador non deue dar tal jura como esta al huerfano, contra los herederos. Pero deue puñar en saber verdad, quantos, e quales eran los bienes deste huerfano, que passaron a poder del Guardador: o que fruto, o renta pudiera salir de aquellos bienes. E desque ouiere sabiduria desto, deue dar juyzio contra los herederos del Guardador, por el huerfano, en tanta quantia, como el asmare, que valian aquellos bienes. E si por auentura non pudiesse auer certidumbre desto, deue asmar, e apreciar, quanto podrian valer los bienes del huerfano, seyendo vendidos comunalmente entre los omes. E despues, fazer jurar al huerfano, que tanto valian sus bienes como el los aprecio; e de si librar el pleyto por esta jura. Pero dezimos, que si los herederos del Guardador fiziesen engaño en los bienes del huerfano, o se menoscabassen por culpa dellos, que estonce bien puede el Judgador fazer jurar a los demandadores; en aquella misma manera que jurarian contra el Guardador, si fuesse biuo, e ouiesse fecho en los bienes del huerfano, tal engaño, o tal menoscabo como este. E deuese librar el pleyto por tal jura como esta, en la manera que de suso diximos en el comienzo desta ley.

N. 3818. LEY VII.

Quien puede recibir la Jura.

Como quier que de suso diximos, que el que non

es de edad, o esta en poder ageno, o es sieruo, o loco, o desmemoriado, o desgastador de sus bienes, non puede dar, nin otorgar en juyzio a su contendor, jura por que se le destaje el pleyto. Con todo esso dezimos, que si alguno de sus contendores le diere jura alguna, destas sobredichas, e el jurare cosa que se torne en su pro; que tal jura como esta, quier sea verdadera, o non, deve ser guardada contra aquel que se tuuo por pagado con ella, quando gela daua. E aun dezimos, que si aquel que fizo la jura, era menor de catorze años, o desmemoriado, o loco; que maguer manifestamente jurasse mentira, non vale porende menos, nin le pueden dar por ello pena de perjurio. Ca todo ome puede sospechar, que estos atales non dizen a sabiendas mentira, nin se mueuen falsamente, mas por mengua de seso, o por gran simpleza que es en ellos, o porque non son de edad, juran, e dizen a las vegadas, cosas que non deuián. E porende el daño que recibiesen aquellos, que a atales como estos diessen la jura, deuenlo sufrir, porque les vino por su culpa.

N. 3819.

LEY VIII.

Quando se puede arrepentir aquel a quien dan la Jura.

Auienense a las vegadas las partes en juyzio, que se libre la contienda, que es entrellos, por jura. E despues acaesce, que la parte que combida con ella a la otra, se arrepiente. E en tal caso como este dezimos, que la parte que combidare con la jura a la otra, que se puede arrepentir, si quisiere, ante que la faga su contendor, a quien combido con ella. E desdeque vna vez se arrepintiere, non gela puede despues dar. Otrrosi dezimos, que aquel que es combidado de su contendor con la jura, la puede tornar al otro que gela dio, ante que el la reciba. E deuegela tornar en aquella misma manera, que la dauan a el. Ca despues que la ouiesse recibido, tenuto seria de fazer de dos cosas la vna; o jurar, o pagar, o quitarse de aquella cosa, sobre que era la contienda. E aun dezimos, que en aquella manera que fue dada la jura, que en essa misma deve jurar aquel a quien la dan. Ca si le dixesse su contendor, que jure por Dios, e el otro dixere, que jura por su alma, o por las de sus fijos, o desaccordaren en otra manera qualquier semejante destas, non vale; ante dezimos, que deve jurar de cabo. Pero si aquel que da la jura a otro, dixere, que jura por alguna cosa vedada, non vale tal jura, maguer el otro la faga. Mas si alguna de las partes dixesse a la otra, que jurasse por su palabra llana, e el otro dixesse, juro vos que assi es. O si fuesse la contienda entre Monjes Religiosos, e se combi-

dassen con la jura, a que dizen en latin *Crede mihi*, que quiere tanto dezir, como crey tu a mi en aqueste fecho, assi como yo creo en Dios; bien vale qualquier destas juras, pues que el que la dio, se paga que su contendor la fiziesse en aquella manera. Otrrosi dezimos, que si aquel a quien es dada la jura, desdeque la recibio, e estaua aparejado para jurar, la quitare a aquel que gela dio, o non quisiesse que jurasse; tanto vale como si ouiesse jurado, pues que por el otro finco, e non por el. Mas si a la sazón que le fue dada la jura, non la recibio, nin se pago de ella, e despues quisiesse jurar, non gela deuen recibir, sin plazer de aquel que gela daua primero.

N. 3820.

LEY IX.

Sobre que cosas deve ser dada la Jura.

Las cosas sobre que alguno da la jura a otro, deuen pertenecer a aquel que combida al otro con ella: porque aquel que jurare, se pueda mejor ayudar del juramento, despues que le fiziere. E ha menester que le pertenezca en alguna destas maneras: o que sea suya quitamente aquella cosa sobre que da la jura, o que aya algun derecho en ella. Ca si en alguna destas maneras non le perteneciesse, non valdria: nin se tornaria en ninguna pro la jura, contra otro que fuesse su dueño, que le demandasse aquella cosa. Pero si aquel que diessse la jura fuesse Guardador de algund huerfano, o Personero, o Mayordomo de Concejo, o de Villa, o de Hospital; e ouiesse contienda en juyzio en razon de algunas cosas, de aquellas que tuuiesse en guarda; e non pudiesse auer prueua de testigos, o de carta, con que se pudiesse ayudar, e fuesse el pleyto dudoso; en tal caso como este bien puede el Guardador, o alguno de los otros sobredichos, dar jura a su contendor en juyzio, e valdra lo que jurare: ca de otra manera, non la podria fazer.

N. 3821.

LEY X.

Como los pleytos que pertenecen a algun lugar, se pueden librar por Jura: e otrrosi los pleytos de Justicia, o casamiento.

Villas, o Pueblos han a las vegadas cosas, que pertenecen comunalmente a todos los de aquel Lugar: assi como dehesas, o prados, o exidos, o otras cosas semejantes destas. E podria ser dubda, si alguno de los del Pueblo mouiesse demanda sobre alguna destas cosas, si se podria tal contienda como esta librar por jura. E dezimos, que si la jura es dada a buena fe sin mal engaño, e non por gracia, non pudiendo auer otra prueua que aueriguasse aquel pleyto, que lo podria bien fazer. Otrrosi dezimos,

que en todo pleyto criminal, que non puede ser prouado por otorgamiento de las partes, ni por testigos, que puede el un contendor dar la jura al otro, si se auinieren en ella. E aun dezimos, que el pleyto criminal, que non se pudiesse aueriguar, si non por grandes señales, o por vn testigo, non deve el Judgador dar la jura al contendor que dio la prueua; assi como de suso diximos, que la puede dar, e otorgar en algunos otros pleytos, que non son criminales. Ante deve dar por quitto al acusado, pues que acabada prueua non falla contra el. Fuera ende, si fuesse ome vil, o de mala fama, o sospechoso, que por tales señales, o vna prueua, que fuesse sin sospecha, que testiguasse contra el, deve ser metido en tormento. Ca estonce, bien puede el Judgador, otorgar la jura, a aquel que fizo la accusacion, si fuere ome de buena fama, e es pleyto, en que non aya justicia de sangre. Otrrosi dezimos, que si es contienda en juyzio, entre algunos omes, en razon de casamiento; o si Abad, o Prior de algun Conuento, o Maestré de alguna Orden, demandasse a otro, que era su Monje, o su Frayle, o su Conuerso; que bien se pueden tales pleytos como estos, e otros semejantes dellos, acabar por jura, auiniendose las partes sobrello. E esto mismo dezimos, si fuesse la contienda sobre fecho, como si dixessen a alguno, que jurasse que fiziera tal cosa, o que non la fiziera, o si la dio, o non. E si fuere contienda sobre fuero, o sobre costumbre de algund lugar, sobre el verdadero entendimiento del fuero. Ca tales pleytos como estos bien se pueden por jura librar, en la manera que los otros.

N. 3822.

LEY XI.

Que cosas deve catar el que jura.

Mucho deve catar aquel que jura, que non diga cosa por que aya de caer en perjurio. Ca si la jura que tomaren del, es para dezir verdad ciertamente, assi como es aquella por que se destaja el pleyto, de que fablamos en las leyes deste titulo, e otrrosi la jura que toman de los testigos; deve estonce dezir lo que sabe de cierto: o si por auentura non se acuerda dello, de manera que la pueda dezir ciertamente; estonce, o deve tomar plazo, en que se pueda remembrar del fecho, o dezir que non sabe ende cierto la verdad. Mas si la jura fuere de tal natura, que el ome que la ha de fazer, sea tenuto a lo menos de dezir, lo que cree de aquel fecho sobre que jura, assi como es la jura de la Mancuadra, de que fablamos de suso; estonce abonda que diga, que cree, o que non cree, el fecho sobre que le pregunta. E valdra lo que dize por creencia, bien assi como si lo dixesse por cierto. Pero ante que esto di-

ga, deve asmar en su corazón, si cree sin dubda, que sea assi, como el responde por su jura. Ca si por auentura alguna dubda ouiesse en su creencia, deve tomar plazo, ante que responda a la pregunta que le fazen, para acordarse, a responder en cierto, sobre ella. E si fuesse otra jura atal, en que aquel que la deve fazer, pueda apreciar la cosa, e el menoscabo, que ouiesse resecebido por ella; porque non gela quisiesse entregar su contendor, o gela ouiesse maliciosamente traspuesta, o por razon de tuerto, o de engaño; estonce deve asmar el menoscabo, o el daño que rescibe porende, derechamente, e sin mala cobdicia. E catando la jura en alguna destas tres maneras de juras, e guardando lo que aqui dezimos, non podria ligeramente caer en perjurio. Otrrosi dezimos, que non deve ome jurar por antojamiento, nin por liuiandad, si non por alguna guisada razon, por que lo ouiesse de fazer. Assi como por mandado del Rey, o del Judgador, o por razon de guardar alguna postura, o auenencia, o pleyto, que sea de tal natura, que non se tornasse en deshonra, nin en daño del Rey, nin del Reyno, nin de su alma, de aquel que lo fiziesse. E maguer alguno fuesse de tan mal entendimiento, que esta jura fiziesse, non es tenuto segund Dios, nin segund el mundo, de guardarla; como quier que deua ser escarmentado, aquel que se atreuio a fazerla.

N. 3823.

LEY XII.

Que pro viene de la Jura.

Los Sabios antiguos dixeron, e aun acuerdase con ellos el Apostol Sant Pablo, que a las vegadas la jura es acabamiento, e fin de las contiendas, que nacen entre los omes. E porende, si alguna de las partes jurare, con plazer de su contendor, o con otorgamiento del Juez, que el auia del comprada alguna cosa por cierta quantia de marauedis, tenuto es el otro, de entregarle de aquella cosa; bien assi como si ouiesse prouado, que gela auia vendida. E otrrosi la otra parte puede pedir a el, el precio de aquella cosa, por aquella misma jura. Fuera ende, si su contendor ouiesse jurado, que auia comprado del aquella cosa, e pagado el precio della. Esso mismo seria, si jurasse, quel diera en peños alguna cosa a su contendor, por cierta quantia de marauedis, que le prestara. Ca despues desta jura tenuto seria su contendor, de entregarle de aquella cosa, que juro que le auia empeñada. E otrrosi es tenuto de pagarle aquella quantia de marauedis, que juro que recibio emprastados sobrella. Otrrosi dezimos, que si jurare que le prometieron de dar alguna heredad, o otra cosa en casamiento con su muger, que la puede demandar, e que le deve ser entregada; bien